

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 25 de Febrero de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 25 de Febrero de 1883.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael de León y Bermudez pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de malversación de caudales públicos:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha prestado distinguidos servicios militares en la Península y en Ultramar, y lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración los informes favorables en la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, en los cuales se propone el indulto

de la mitad de la pena; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rafael de León y Bermudez de la cuarta parte de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Gaceta del 24 de Febrero de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Albanchiz decretada por V. S. dicho alto Cuerpo en 30 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de este mes ha examinado la Sección el adjunto expediente en que el Gobernador de Almería decretó la suspensión de los Concejales de Albanchiz D. Gabriel García Abolina y D. Joaquín Bernabé Berbel.

Fueron estos citados para que concurriesen á la sesión extraordinaria que había de celebrar el Ayuntamiento el 3 de Mayo de 1882, y no habiéndolo verificado, el Alcalde, teniendo en cuenta que no era la primera vez que incurrieran en esta falta, impuso á cada uno de ellos la multa de una peseta, según lo dispuesto en el art. 28 de la ley Municipal.

Tampoco asistieron á la sesión extraordinaria del 6 ni á la ordina-

ria del 7 de dicho mes, y en la extraordinaria del 9 no se presentó don Gabriel García Abolina, dando ambos lugar á que les impusiera la misma corrección por cada una de estas faltas.

Acudieron después á la sesión extraordinaria del 17 de Mayo, en que se habían de tratar asuntos urgentes y de importancia; y cuando se dió cuenta de uno de ellos, pidió D. Gabriel García Abolina que se consignara lo que se expusiera en el libro de actas, según lo fuera relatando; el Presidente repuso que la discusión era verbal y no escrita, é insistiendo aquél en su pretensión, se retiró acompañado de D. Joaquín Bernabé Berbel sin que logran impedirlo las reflexiones del Alcalde, por cuyo motivo se levantó la sesión, pues no quedaba el número de Concejales necesario para tomar acuerdo.

Dada cuenta de lo que ocurría al Gobernador de la provincia, ordenó éste en 26 de Mayo que se amonestase severamente á los Concejales, y que se hicieran efectivas por los medios legales las multas que se les habían impuesto.

No obstante, uno y otro Regidor dejaron de asistir á las sesiones convocadas para el 4 y 5 de Junio, y se retiraron del salón cuando se celebraba la del 29 del mismo mes en iguales términos que lo hicieron en la del 17 de Mayo, resultando paralizada la administración municipal porque de los 40 Concejales que deben componer el Ayuntamiento sólo existen seis.

Los interesados no habían satisfecho las multas ni los recargos decretados por el Alcalde, sobre cuyo particular dirigió el Gobernador una comunicación al Juez de primera instancia del partido de Purchena.

Con presencia del expediente decretó el Gobernador la suspensión de los dos Concejales el 5 de este

mes; de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial.

La Sección no puede menos de llamar la superior atención de V. E. sobre lo tardío de esta providencia, que hubiera sido más oportuna y de mayor eficacia en Mayo ó en los primeros días del último Junio; mas sin insistir sobre este punto, porque basta la indicación que precede, entiende que los Concejales á quienes la suspensión afecta se hicieron merecedores de ella, no sólo porque incurrieron en desobediencia grave después de ser repetidamente multados, sino porque habiendo impedido que se tomasen acuerdos sobre asuntos importantes, han introducido necesariamente una perturbación en los asuntos del Municipio, con perjuicio de los intereses de éste.

El hecho de retirarse de las sesiones no es menos digno de corrección que el de las faltas de asistencia á las mismas.

Los dos Concejales tenían el deber de discutir y votar con arreglo á su conciencia, y si creían que el Presidente del Ayuntamiento oponía obstáculos al ejercicio de sus derechos, abierto tenían el camino para recurrir á la Superioridad á fin de que resolviera lo que en justicia procediese.

No concluirá la Sección sin hacer presente á V. E. que, resultando vacantes más de la tercera parte de los Concejales, debe procederse desde luego con arreglo al art. 48 de la ley Municipal.

Opina, por tanto, la Sección:

1.º Que puede V. E. servirse aprobar la suspensión de los Concejales de Albanchiz D. Gabriel García Abolina y D. Joaquín Bernabé Berbel, que deberán volver al ejercicio de sus funciones luego que pase el término de 30 días, sin perjuicio de que el Gobernador adopte las providencias oportunas si reinciden en las faltas cometidas.



2.º Que si no hubiesen satisfecho las multas que se le impusieron se dirija el mismo Gobernador en la forma correspondiente á las Autoridades judiciales para que se sirvan hacerlas efectivas, según dispone el art. 188 de la ley Municipal.

3.º Que se deben cubrir las vacantes que existen en el Ayuntamiento, con arreglo al art. 48 de la misma.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gaceta de 23 de Febrero de 1883

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 28 de Octubre último, promovida por el Teniente Coronel graduado, Comandante de la Guardia civil, Don Vicente Rodríguez y Ruiz, en súplica de que á los Tenientes Coroneles de la escala general del cuerpo D. Andrés Parreño y García y D. Fernando Moreno Garea, no obstante el superior empleo de Coroneles que ejercen hoy en Ultramar, se les proponga para el retiro al cumplir la edad reglamentaria como tales Tenientes Coroneles, fundado en que dichos Coroneles no tenían al pasar á Cuba la edad necesaria para legitimar estos empleos, según lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1875. En su vista, y considerando que la Real orden de 5 de Marzo de 1858, que fija las reglas que han de observarse para el nombramiento y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos para el servicio de Ultramar, fué dictada sobre la base de mantener siempre ileso el principio de poder disponer libremente el destino de los Jefes y Oficiales del Ejército á los puntos que se considere conveniente á los intereses y exigencias del servicio:

Considerando que cuando se verificó el destino de los mencionados Jefes á aquella isla se hallaba en suspenso el sorteo para Ultramar según Real orden de 16 de Febrero

de 1881, y que no había más que este medio ó el de que existiesen aspirantes con las condiciones necesarias, en cuya época no había ninguno, fué necesario para cubrir, según exigía el bien del servicio, unas vacantes de la importancia que tienen las de los primeros Jefes de los Tercios de Cuba, prescindir de la citada Real orden de 17 de Marzo de 1875 y nombrar á los dos únicos que lo solicitaron, circunstancias que hace desaparecer la falta de edad, única condición de que carecían y los coloca en situación reglamentaria, obedeciendo su pase á dicha isla á una imperiosa, apremiante é imprescindible necesidad del servicio; y de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 9 de Enero próximo pasado;

S. M. ha tenido á bien resolver que los Coroneles D. Andrés Parreño y D. Fernando Moreno sean considerados como tales Coroneles para todos los efectos mientras permanezcan en Cuba, y que por consiguiente no puede expedírseles el retiro hasta que cumplan la edad señalada á dicho empleo; pero si por cualquier causa regresasen á la Península y prestasen sus servicios como Tenientes Coroneles del cuerpo, se les expedirá á la edad marcada para estos Jefes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1883.—Campos.—Sr. Director general de la Guardia civil.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Caza y pesca.

Próxima la época en que según la legislación vigente, ha de dar principio la veda de caza y pesca, de cuya rigurosa observancia y represión de los medios prohibidos en el ejercicio de los mismos, depende el desarrollo y multiplicación de esta importante riqueza; he acordado encargar á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto y puntual cumplimiento de las citadas disposiciones, y muy especialmente las siguientes:

Caza.

1.ª Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 1.º de Marzo próximo hasta 1.º de Setiembre siguiente. En las albu-

feras y lagunas donde se acostumbra á cazar los anades y silvestres podrán realizarse hasta el 31 de Marzo.

2.ª Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

3.ª Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas á acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquiera época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

4.ª La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo los casos de la disposición anterior.

5.ª El dueño de monte, dehesa, ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y previa licencia escrita de la Autoridad local, venderlos desde 1.º de Julio en adelante, desde cuya fecha, hasta que termine la época de veda, no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

6.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

7.ª Para evitar los perjuicios que en determinadas épocas del año puedan causar las palomas tanto domésticas como silvestres destinadas á criaderos en palomar, los Señores Alcaldes de los pueblos donde existan palomares, dictarán las disposiciones oportunas fijando el tiempo que deben hallarse cerrados.

8.ª Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en viñedos desde el brote hasta la vendimia.

9.ª La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

10.ª Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante la época de veda, con la sola excepción marcada en la disposición 5.ª

Los contraventores de las anteriores disposiciones, serán castigadas con arreglo á lo prescrito en la sección 8.ª de la vigente ley.

Pesca.

1.ª Queda prohibida la pesca fluvial ó de lagunas y charcas

desde 1.º de Marzo próximo hasta 31 de Julio siguiente, aun cuando los que le dediquen al ejercicio de esta industria se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial.

2.ª Se prohíbe igualmente en toda época pescar envenenando ó inficionando las aguas con cartuchos de dinamita ú otros medios.

3.ª Asimismo se prohíbe hacer uso de redes ó nasas cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro fuera de los estanques ó lagunas que sean de un sólo dueño particular.

4.ª Los barcos para pasar á los molinos á las fábricas y cuantos existan en las riveras destinadas al servicio particular de cualquiera artefacto ó finca, sólo podrán utilizarse para este objeto ú otros análogos, pero de ningún modo en la pesca durante la época de veda, siendo responsables los dueños de cualquiera infracción que en este punto se cometiere.

5.ª Se permite en todo tiempo la pesca con caña y anzuelo de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Los infractores de las anteriores prescripciones serán castigados con arreglo á lo prevenido en las disposiciones que rigen sobre la materia.

Los Sres. Alcaldes harán publicar las anteriores disposiciones fijándolas en los sitios públicos de costumbre y dando cuenta á este Gobierno de provincia de haberlo así verificado.

La Guardia civil, el Cuerpo de orden público y los dependientes de los Ayuntamientos, vigilarán rigurosamente la observancia de las anteriores prescripciones, decomisando toda caza y pesca que tanto dentro de las poblaciones como en las ventas y demás establecimientos exista y se pruebe ha sido cogida con redes de las prohibidas.

Valladolid 24 de Febrero de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Num. 731.

Don Arturo Garzon Laiz, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Villalon.

Doy fe: Que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía entre partes como demandante Doña Nicolasa Calvo Prieto, vecina de Valladolid, pensionista, representada por el Procurador D. Malaquias Garcia y dirigida por el Letrado D. Federico Garzon y como demandados Doña María Angela Francos del Corral

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

Llegada la época en que la Junta pericial de esta Villa ha de confeccionar el apéndice al último amillaramiento que ha de servir de base para la derrama por repartimiento individual, de la Contribución de inmuebles, cultivo, y ganadería en el próximo año económico de 1883 84; la expresada Corporación municipal, en sesión ordinaria del 16 del corriente mes, acordó; que por anuncio en los sitios de costumbre de ésta localidad, y publicado otro en el *Boletín oficial* de esta provincia, se haga saber, (como lo hago) á los terratenientes y ganaderos de éste término municipal, que hubiesen experimentado alteración alguna en su riqueza rústica, urbana, y pecuaria durante el ejercicio actual, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y dentro del plazo de 15 días, relaciones de alta y baja por duplicado, uno de ellos con el sello móvil de diez céntimos, previniéndose que las que se presenten despues del indicado plazo, serán desechadas ó desestimadas. Villanueva de Duero Febrero 21 de 1883.—El Alcalde, Pio Rico.

NUM. 727.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Con el fin de que la Junta pericial de esta Villa, pueda formar con acierto el apéndice de amillaramiento base indispensable para hacer la derrama de la contribución territorial del año próximo económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todo el contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza contributiva, presente relaciones duplicadas en la Secretaría de la Corporación en el término de quince días á contar desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que en una de dichas relaciones se unirá el sello móvil de diez céntimos de peseta que previene el art. 31 de la Ley del Timbre, sin cuyo requisito no serán admitidas; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendran por extemporáneas las que se presenten despues.

Serrada á 21 de Febrero de 1883.
—El Alcalde, Mariano Martin. Agustín T. Vergara, Secretario.

Por tanto requiero á las personas que tengan interés ó noticia se presenten á reconocer dichas ropas y poner en conocimiento de este juzgado las que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho de que se trata.

Dado en Valladolid á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Minguez.—Por su mandado, Simón de Monó.

NUM. 724

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Isidro Platón Toquero, hijo de Lope é Inocencia, número 12, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado por conducto de su madre, para todos los actos del sorteo en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados la corporación de mi presidencia le ha declarado prófugo con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnización al suplente á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirva procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía del referido prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

No se pueden puntualizar las señas del mismo, por hacer cuatro ó mas años que desapareció de la compañía de su madre, sabiéndose solo que cuenta hoy veintidos años de edad y es natural de Villanueva de Duero de esta provincia.

Mojados 21 de Febrero de 1883.
—El Alcalde presidente, Benito Garcillán.—Quintín Quinzanos Secretario.

Villalon Febrero 20 de mil ochocientos ochenta y tres.—Arturo Garzon.

Cédula de citacion.

De orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, por auto de tres del actual en los ejecutivos interpuestos por el Procurador de los Tribunales de esta población D. Facundo Grande, á nombre y en representación de los Sres. Cuesta Hemanos, del Comercio de esta Plaza, sobre pago de nueve mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas, treinta y seis céntimos, intereses del seis por ciento y costas, se cita de remate á D. Leopoldo de las Cuevas Llamas, de esta vecindad y su comercio, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días se persone en dichos autos y se oponga á la ejecución si le conviniere por haberse practicado el embargo preventivo, el que ha sido ratificado por el ya dicho proveido, sin requerimiento de pago por el concepto que queda expresado, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Escribano actuario, Miguel Pedrosa.

Don Manuel Minguez Calvo, Juez Decano de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en la tarde del diez y ocho del actual y hora de las cinco, ha sido hallado en las aguas del rio Pisuerga á la orilla izquierda de la isla titulada de «Los tres hermanos» entre arena y follage el cadáver de un hombre como de unos sesenta años que vestía pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo, camisa blanca y zapatos negros gruesos, de cuyo punto fué extraido en la mañana del diez y nueve del que rige y no ha podido ser identificado: se ha practicado la autopsia y por ella resulta que ha muerto axfisiado por sumersión y en este dia se le dá sepultura quedando las ropas espuestas al público en este juzgado por término de ocho dias á fin de que quien tenga algun dato que pueda contribuir al reconocimiento de dicho individuo ó esclarecimiento del hecho que causó su muerte y sus circunstancias, lo comunique á este juzgado que instruye el correspondiente sumario.

vecina de Mayorga propietaria, como madre representante legal de sus hijos menores D. Eusebio, D. José Antonio, Doña Jesusa, Doña Gertrudis, Doña Candelas y D. Dionisio Prieto Franco, D. Bonifacio Ramirez Moreno, vecino de Herrin, Licenciado en Medicina como marido de Doña Julia Prieto Franco, representados por el Procurador D. Pantaleon Gonzalez y dirigida por el Letrado D. Patricio Torres y D. Juan Antonio Prieto y Prieto vecino de Herrin, propietario tambien demandado en rebeldía sobre pago de cantidad é intereses y por el Sr. D. Diego Carril, Juez de primera instancia del mismo y su partido dictó sentencia en diez y seis de Enero último cuya parte dispositiva copiada literalmente á la letre dice así.

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Juan Antonio Prieto y Prieto, D. Bonifacio Ramirez Moreno como marido de Doña Julia Prieto Franco y Doña María Angel Franco del Corral como madre y representante legal de sus hijos menores D. Eusebio, D. José Antonio, Doña Jesusa, Doña Gertrudis, Doña Candelas y D. Dionisio Prieto Franco como hijos y herederos de su difunto padre D. Matias Prieto y Prieto á que paguen solidariamente á la demandante Doña Nicolasa Calvo Prieto dentro de tercero día la expresada cantidad de setenta y seis mil trescientos veinte reales é intereses al seis por ciento desde el veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis condenándole tambien en todas las costas. Reintegrarse las cartas de autos en el papel timbrado correspondiente, y el acturio cuide en lo sucesivo de no poner nota de presentación en los escritos sinó en los casos que la ley exige. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando la que además de notificarse en los Estrados se publicará por edictos y en el *Boletín oficial* de esta provincia en la forma prevenida, lo pronuncio mando y firmo Diego Carril.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Diego Carril, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando Audiencia pública en el dia de hoy siendo testigos Enrique de la Vega y Felipe Blanco de esta vecindad, doy fé: Villalon diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Ante mí, Arturo Garzon.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo literalmente con su original á que en caso necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado estiendo el presente que firmo en

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1882 Á 1883.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que terminó el 27 de Enero último.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparación y arreglo de caminos vecinales.	1165	47	Leoncio Polo. Viuda de Robles.	Huebras. Varas para los porrillos de machacar.	152	6	»	912	»
Arreglo de las herramientas para id.	90	85	»	»	»	»	»	»	»
Arreglo de los paseos de San Pedro y limpieza de calles.	903	43	Leoncio Polo. Pedro Garnacho. Juan A. Moral.	Trasporte de materiales. Cal comun. Id. hidraulica.	20 hectólitros. 6 sacos.	»	12 1/2	22	50
Apertura de zanjas en la antigua carretera de Madrid.	1214	14	Leoncio Polo. Celedonio Medrano. Vicente Fernandez. Eusebio Casimiro. Vicente Bastardo. Deogracia Polomo.	Huebras. Id. Id. Id. Id. Id.	6 id. 3 y 1/2.	6	»	36	»
Conservación y fomento de paseos.	265	97	Alejandro Sanchez. Catalina Perez.	Hojas de escarola para los cisnes del lago. Escobas de brezo.	»	»	»	»	87
Idem de viveros.	85	85	»	»	»	»	»	»	»
Reparación de empedrados de calles.	163	47	»	»	»	»	»	»	»
Arreglo de las herramientas del Parque de Policía.	75	97	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL JORNALES.	3965	15						1388	37
				TOTAL MATERIALES.					

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	3965	15
Id. los materiales.	1388	37
Total pesetas.	5353	52

Valladolid 7 de Febrero de 1883.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, P. Carrasco.

Núm. 726.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tejeriego.

Esta Junta municipal en sesión de ayer ha acordado aplazar por ocho días mas el anuncio de la vacante de la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 26 de Enero último que dice así.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano municipal de este pueblo para la asistencia facultativa de 24 familias pobres con la dotación anual de 300 pesetas que el agraciado percibirá de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus pretensiones á este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia acompañando á la solicitud los méritos de su carrera y servicios prestados en la profesión, acreditando que la ha ejercido tres ó mas años; advirtiéndole que será agraciado aquel que mas y mejores méritos reúna.

El pueblo carece de facultativo y el elegido en su día podrá contratar su asistencia por el salario á trigo con 120 vecinos pudientes.

Los que deseen solicitar la plaza pueden hacerlo durante ocho días

desde la publicación de este repetido anuncio en el propio *Boletín*, pasados se proveerá.

Castrillo Tejeriego 19 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Victoriano Sanchez.—El Secretario, Saturio Rebollo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERRA DE CAZA.

En la tarde del viernes 23 del actual se extravió una blanca, con manchas de color canela en las orejas y frente, atiende al nombre de *Yola*.

Se suplica á la persona que la haya recojido tenga la bondad de entregarla en la casa núm. 9 de la calle de Miguel Iscar.—Valladolid.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

IMPRESA DE L. GARRIDO.